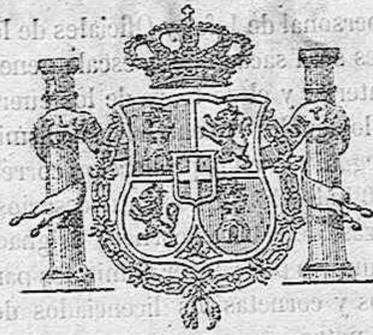


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Cents.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 29 de Febrero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Modificada la organizacion y reemplazo del ejército por la ley de 29 de Marzo de 1870, era necesario introducir en la de infanteria las alteraciones convenientes en armonia con aquella.

Las circunstancias por que desde entónces ha atrevesado el país han imposibilitado hacer reforma alguna, conservándose actualmente en dicha arma la misma organizacion que le dió el Real decreto de 24 de Enero de 1867, que ha quedado derogado por la ley ya citada.

Hoy no existe razon alguna que se oponga á las reformas indispensables, consecuencia de aquella ley; y ántes al contrario son urgentes y necesarias por la conveniencia de reducir cuanto sea posible la enorme cifra á que asciende el personal de infanteria en situacion de reemplazo, cuya existencia será causa de una constante perturbacion en el arma, no sólo por los perjuicios que se siguen á los Jefes y Oficiales que tienen que permanecer largo tiempo con el corto haber que representan los medios sueldos que les están asignados, mermados á más con el 10 por 100 de descuento, sino porque llegan á perder los hábitos militares, y tambien porque la necesidad de dar una fuerte participacion á la clase de reemplazo para amortizar las vacantes que ocurran en los cuerpos, paraliza las escalas y mata las legítimas aspiraciones de todas las clases, que ven pasar años y años ántes de obtener los ascensos reglamentarios; siendo la mejor prueba de ello el escalafon de infanteria que acaba de publicarse, donde se ve que los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes que empiezan á ascender reglamentariamente tienen la antigüedad de Julio de 1854, los Tenientes la de 1858, los Alféreces la de 1864 y los sargentos primeros la de 1866.

Para llevar á cabo la nueva organizacion, el Ministro que suscribe considera como lo más conveniente la creacion de 80 batallones de primera reserva ó reserva activa, señalándoles por punto general las mismas demarcaciones que tenían los antiguos batallones de provinciales, y dando ingreso en ellos á los individuos de tropa que, con arreglo á la ya citada ley de 1870, cumplan cuatro años de servicio en el ejército activo.

Tambien se establece que, cuando las Cortes lo crean conveniente, en caso de guerra se utilicen estos cuadros para que ingresen en ellos los individuos

de la segunda reserva en el número que aquéllas determinen.

Además, para la inmediata inspeccion de estos cuerpos se erian veinte plazas de Coroneles Jefes de brigada, componiéndose cada una de éstas de cuatro batallones.

El coste anual de la reserva ascenderá á 3.642.544 pesetas, á cuya suma hay que agregar 316.800 pesetas que importarán tres Alféreces supernumerarios, que por esta vez se destinarán á cada batallon de reserva; pero cuyas vacantes no se proveerán á fin de amortizarlas y obtener esta economía. Tambien hay que agregar 306.000 pesetas que importarán los sueldos de 102 Capitanes que se destinan de Ayudantes de los batallones activos, en vez de los Tenientes que sirven hoy estos cargos, á fin de contribuir con esta reforma á reducir más el reemplazo de la clase de Capitanes.

Table with 2 columns: Description of expense item and Amount in Pesetas. Items include: Para atender al gasto de la nueva organizacion, cuenta el Ministro que suscribe con el importe de 34 cuadros de terceros batallones que figuran en el cap. 7, art. 2.º del presupuesto vigente, que se suprimen (1.511.640); Con el de las 43 comisiones de reserva, que tambien se suprimen (724.986); Con el sueldo de 300 Alféreces supernumerarios, que deben desaparecer (495.000); Con el haber y gratificaciones de prebendas mayores y entretenimiento de 320 individuos de tropa que hay que rebajar de los cuerpos activos para atender al cabo y tres cornetas que se señalan á cada batallon de reserva (72.640); Con la economia que resulta en el capitulo del personal de reemplazo por las colocaciones que produce la nueva organizacion (1.589.050); Y además con los sueldos de los 102 tenientes Ayudantes de los cuerpos activos, que se sustituyen por Capitanes (229.500).

Haciendo un total de 4.622.816 ó sean 232.072 pesetas más que lo que importa la nueva organizacion, y que viene á ser economia en el presupuesto vigente.

Es verdad que el crédito consignado para el personal de reemplazo es amortizable, pero siendo muy crecido el personal que se halla hoy en tal situacion, se hace remota la amortizacion si no se modifica la organizacion de la infanteria, y para el día en que haya desaparecido ó esté próximo á desaparecer el

reemplazo existen medios para introducir economías dentro de la organizacion que se propone.

Además de esta economía concreta, se consigue otra de importancia en los capítulos de trasportes y pluses, por la que naturalmente producen en los movimientos de tropas por ferro-carriles, y en casos de operaciones la considerable reduccion de Oficiales que sufren los cuerpos activos por la supresion de los terceros batallones y de los Alféreces supernumerarios; y tambien se obtiene la ventaja de aumentar la fuerza disponible de los cuerpos por los individuos de tropa que hoy se hallan empleados de asistentes de los Jefes y Oficiales de los terceros batallones y supernumerarios.

Hecha esta reforma, se disminuirá notablemente el personal excedente en todas las clases, con excepción de la de Comandantes; y en algunas, como son las de Tenientes y sargentos primeros, desaparecerá por completo; y aún será necesario dar al ascenso de los Alféreces y sargentos segundos un crecido número de vacantes.

Con objeto de que todas las clases participen de igual beneficio, y atendiendo tambien al corto personal excedente que tiene la de Tenientes Coroneles, se establece que la mitad de las plazas de nueva creacion de esta clase se dé al ascenso reglamentario de los Comandantes.

La fuerte disminucion que por esta reforma sufre el personal de reemplazo permitirá desde luego dar una mayor participacion al ascenso para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo, produciendo el consiguiente movimiento en las escalas de todas las clases, que de este modo verán notablemente mejorado su porvenir.

La organizacion de los 80 batallones de reserva permitirá que en circunstancias extraordinarias pueda aumentarse considerablemente la fuerza del ejército; mas como la movilizacion de estos batallones siempre produce gastos de consideracion, se ha previsto el caso de obtener el mismo resultado en determinadas ocasiones, aumentando la fuerza del ejército permanente sin acudir á movilizaciones, para lo cual se permite que los individuos de la primera reserva tengan ingreso en los cuerpos activos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1872.—El Ministro de la Guerra, ANTONIO DEL REY.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º La infantería del ejército permanente se dividirá en activa y en primera reserva ó reserva activa.
- 2.º Constituyen la infantería activa los 40 regimientos de línea, el Fijo de Ceuta y los 20 batallones de cazadores que existen en la actualidad.
- 3.º La organización de los regimientos y batallones será la misma que tienen hoy, sin otra alteración que la supresión de los terceros batallones en los 40 regimientos de línea, y que los destinos de Ayudantes en todos los batallones sean desempeñados por Capitanes en vez de Tenientes.
- 4.º Se suprimen todos los Alféreces supernumerarios que existen actualmente destinados en los cuerpos de la infantería permanente.
- 5.º La primera reserva ó reserva activa se compondrá de 80 batallones, cuyos números y denominaciones serán los siguientes:

1. Jaen.	41. Alcabete.
2. Badajoz.	42. Coruña.
3. Sevilla.	43. Madrid.
4. Burgos.	44. Palencia.
5. Lugo.	45. Huelva.
6. Granada.	46. Almería.
7. Leon.	47. Barcelona.
8. Oviedo.	48. Valencia.
9. Córdoba.	49. Lérida.
10. Murcia.	50. Alicante.
11. Ecija.	51. Tarragona.
12. Ciudad-Rodrigo.	52. Castellon.
13. Logroño.	53. Pamplona.
14. Soria.	54. Huesca.
15. Orense.	55. Zaragoza.
16. Santiago.	56. Teruel.
17. Pontevedra.	57. Gerona.
18. Tuy.	58. Alcalá de Henares.
19. Betanzos.	59. Aranda de Duero.
20. Málaga.	60. Talavera.
21. Guadix.	61. Monforte.
22. Ronda.	62. Astorga.
23. Cuenca.	63. Cangas de Tineo.
24. Salamanca.	64. Cangas de Onis.
25. Alcázar de San Juan.	65. Tudela.
26. Lorca.	66. Calatayud.
27. Valladolid.	67. Alcañiz.
28. Mondoñedo.	68. Vich.
29. Toledo.	69. Manresa.
30. Ciudad-Real.	70. Tortosa.
31. Avila.	71. Játiva.
32. Plasencia.	72. Hellin.
33. Segovia.	73. Segorbe.
34. Monterey.	74. Orihuela.
35. Mallorca.	75. Andújar.
36. Cáceres.	76. Baeza.
37. Cádiz.	77. Carmona.
38. Guadalajara.	78. Lucena.
39. Zamora.	79. Algeciras.
40. Santander.	80. Llorena.

6.º Ingresarán en estos batallones todos los individuos que con arreglo á lo prescrito en el art. 16 de la ley de 29 de Marzo de 1870 hayan cumplido cuatro años de servicios en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus casas sin goce de haber alguno.

Tambien podrán ingresar en estos batallones en caso de guerra una parte de los individuos de la segunda reserva, siempre que las Cortes así lo determinen.

7.º La fuerza de cada batallon la constituirán los individuos á que se refiere el artículo anterior, que tengan fijada su residencia voluntaria en los diferentes pueblos que comprenda la demarcación de aquél.

8.º Cada batallon de reserva tendrá seis compañías, y mientras se hallen en situación de provincia conservarán un cuadro permanente compuesto de

- Un Teniente Coronel.
- Un Comandante.
- Seis Capitanes.
- Seis Tenientes.
- Seis Alféreces.
- Seis sargentos primeros.

Un cabo de cornetas, y Tres cornetas.

9.º El personal de Jefes y Oficiales de los cuadros permanentes será sacado de la escala general del arma de infantería, y el de tropa de los cuerpos de dicha arma, los cuales se entenderán disminuidos en su fuerza orgánica y en la proporción correspondiente en los 320 individuos que son necesarios para cubrir las plazas de cabo y corneta asignadas á cada batallon. Tambien podrán ser admitidos para las plazas de cabos y cornetas los licenciados del ejército con buenas notas.

10. En situación de provincia, el destino de Ayudante será desempeñado por el Teniente que designe el Jefe del batallon, elegido de entre los seis de que consta el cuadro permanente.

11. Los batallones de reserva, cuando se pongan sobre las armas, tendrá la misma organización que está señalada á los batallones de los regimientos de la infantería de línea.

12. Se crean 20 brigadas de reserva, de cuatro batallones cada una, al mando de Coroneles de infantería, que se considerarán como Subinspectores de los batallones que las formen.

Las brigadas tendrán los números del 1 al 20, y se compondrán de los batallones que expresa el cuadro adjunto.

13. Los Coroneles Jefes de brigada residirán en el punto más importante de la demarcación de los cuatro batallones á sus órdenes, ó en el que les fije el Ministerio de la Guerra, inspeccionándolos una vez al año ó cuando el Gobierno lo crea conveniente.

14. Cada Jefe de brigada tendrá un Ayudante Secretario elegido de entre los Capitanes de los batallones pertenecientes á ella.

15. Los sueldos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de reserva serán las cuatro quintas partes de los asignados á sus respectivas clases en los cuerpos de la infantería activa.

16. Las clases de tropa disfrutarán anualmente los haberes siguientes:

	Pesetas.
Sargento primero.....	570
Cabo de cornetas.....	276
Corneta.....	210

17. Por razon de gratificaciones, se abonarán anualmente las siguientes:

	Pesetas.
De mando á los Jefes de brigada.....	750
De id. á cada batallon.....	750
De agencias á cada batallon.....	675

Para prendas mayores y entretenimiento á cada una de las plazas de tropa del cuadro permanente se abonarán las mismas que están señaladas para la infantería activa.

18. El Gobierno podrá disponer que los batallones de la reserva activa se pongan sobre las armas cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, dando despues cuenta á las Cortes. Siempre que el Gobierno lo considere más conveniente y económico, podrá tambien llamar á los individuos de la primera reserva para que formen parte de los cuerpos del ejército activo.

19. Por esta vez, al organizarse los 80 batallones de reserva, se les destinarán tres Alféreces supernumerarios á cada uno, cuyas vacantes sucesivas quedarán sin proveer hasta que los cuadros de dichos cuerpos se reduzcan al personal detallado en el at. 8.º

20. Servirá de base para esta organización el personal de Jefes y Oficiales pertenecientes á los terceros batallones y comisiones de reserva que se suprimen; y en las clases en que esto no fuera suficiente, todo el aumento ha de redundar en beneficio

del personal de reemplazo. Se exceptúa la clase de Tenientes Coroneles, que por lo reducida que ya se halla se dará la mitad de las plazas de nueva creación al reemplazo y la otra mitad al ascenso reglamentario de los Comandantes.

21. Todas las plazas de sargentos primeros de estos batallones se cubrirán con los que se hallan destinados en las comisiones de reserva, y los que faltaren se darán á los sargentos segundos más antiguos de los cuerpos de infantería, formando al efecto una escala general de todos los de esta clase, y siguiéndose este mismo sistema para cubrir las vacantes de sargentos primeros que ocurran en lo sucesivo en estos batallones.

22. Los sargentos primeros de los batallones de reserva tendrán ingreso en la escala general de su clase en el arma de infantería; pero no podrán ascender al empleo de Alférez sin haber servido ántes su empleo un año cuando ménos en un cuerpo activo.

23. Para atender á los gastos de esta organización se utilizarán los créditos legislativos consignados en los capítulos y artículos correspondientes á la infantería activa, reserva y personal de reemplazo.

24. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, ANTONIO DEL REY.

Cuadro demostrativo de los batallones de reserva que han de formar cada una de las 20 brigadas que se establecen por Real decreto de esta fecha.

Número de la brigada	BATALLONES de que se compone cada una.	Número de la brigada	BATALLONES de que se compone cada una.
1.º	Jaen, n.º 1. Guadix, n.º 21. Andújar, n.º 73. Baeza, n.º 76.	11.º	Santiago, n.º 46. Betanzos, n.º 19. Mondoñedo, n.º 28. Coruña, n.º 42.
2.º	Badajoz, n.º 2. Plasencia, n.º 32. Cáceres, n.º 36. Llerena, n.º 80.	12.º	Cuenca, n.º 23. Guadalajara, n.º 38. Madrid, n.º 43. Alcalá de Henares, número 58.
3.º	Sevilla, n.º 3. Córdoba, n.º 9. Ecija, n.º 11. Lucena, n.º 78.	13.º	Alcázar de San Juan, número 25. Toledo, n.º 29. Ciudad-Real, n.º 30. Alcabete, n.º 41.
4.º	Burgos, n.º 4. Logroño, n.º 13. Soria, n.º 14. Aranda de Duero, número 39.	14.º	Valladolid, n.º 27. Segovia, n.º 33. Zamora, n.º 39. Palencia, n.º 44.
5.º	Lugo, n.º 5. Leon, n.º 7. Monforte, n.º 61. Astorga, n.º 62.	15.º	Mallorca, n.º 35. Valencia, n.º 48. Játiva, n.º 71. Hellin, n.º 72.
6.º	Granada, n.º 6. Málaga, n.º 20. Ronda, n.º 22. Almería, n.º 46.	16.º	Cádiz, n.º 37. Huelva, n.º 45. Carmona, n.º 77. Algeciras, n.º 79.
7.º	Oviedo, n.º 8. Santander, n.º 40. Cangas de Tineo, número 63. Cangas de Onis, n.º 64.	17.º	Barcelona, n.º 47. Gerona, n.º 57. Vich, n.º 68. Manresa, n.º 69.
8.º	Murcia, n.º 10. Lorca, n.º 26. Alicante, n.º 50. Orihuela, n.º 74.	18.º	Lérida, n.º 49. Tarragona, n.º 51. Huesca, n.º 54. Tortosa, n.º 70.
9.º	Ciudad-Rodrigo, n.º 12. Salamanca, n.º 24. Avila, n.º 31. Talavera, n.º 60.	19.º	Castellon, n.º 52. Teruel, n.º 56. Alcañiz, n.º 67. Segorbe, n.º 73.
10.º	Orense, n.º 15. Pontevedra, n.º 17. Tuy, n.º 18. Monterey, n.º 34.	20.º	Pamplona, n.º 53. Zaragoza, n.º 55. Tudela, n.º 65. Calatayud, n.º 66.

Madrid, 28 de Febrero de 1872.—El Ministro de la Guerra, ANTONIO DEL REY.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 59.

La reunion semestral que habria de celebrar la Diputacion de esta provincia el primer dia útil del próximo mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley, ha sido aplazada, por Real orden de 17 del actual, inserta en el *Boletín* de 22 del mismo, hasta que termine la eleccion de Senadores, que ha de verificarse al sexto dia de practicado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

En su consecuencia convoco á la expresada Corporacion, en uso de las facultades que me competen por el art. 38, para el dia 12 del referido mes de Abril; á fin de que proceda, en union de los compromisarios, á hacer la eleccion de Senadores, y para que celebre, inmediatamente despues de concluida,

Modelo núm. 1.º

Pueblo de.... Colegio de.... Distrito electoral de....

MESAS.

La eleccion de hoy en este Colegio ha ofrecido el siguiente resultado:

	Votos que han obtenido los candidatos.
PRESIDENTE.	
D. N. N. (Adicto ó de oposicion).	
SECRETARIOS.	
D. N. N. (1) (Adicto ó de oposicion).	

Fecha y firma del Presidente de la mesa interina.

(1) Se pondrán á continuacion los nombres de los cuatro individuos que hayan sido elegidos Secretarios, con el número de votos que haya obtenido cada uno, clasificándolos como adictos ó de oposicion

la reunion semestral que al principio se ha mencionado.

Soria, 24 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 60.

En mi circular de 11 del actual, reproducida en el *Boletín oficial* del 29, recomiendo con toda eficacia á los Sres. Alcaldes que hagan comprender á los Presidentes de mesa en los Colegios electorales, la obligacion que tienen de comunicarme inmediatamente el resultado de la votacion en los dias 2, 3, 4 y 5 de Abril, en que se han de nombrar los Diputados á Cortes y los compromisarios para la eleccion de Senadores, tan luégo como se concluya el escrutinio, en cada uno de los dias indicados. El menor retraso en el cumplimiento de este servicio, parali-

zaria las operaciones que deben practicarse sin pérdida de momento en este Gobierno civil, y por lo tanto, confio en que los presidentes de mesa no descuidarán el envío del parte diario que contenga el resultado de la votacion, pues de no hacerlo con la prontitud recomendada, me veria en el forzoso, aunque para mí sensible caso, de exigirles la más estrecha responsabilidad.

Con el objeto de que todos los pueblos de la provincia remitan el mencionado parte uniforme y tan simplificado como es de desear, para la mayor facilidad de los trabajos de estas oficinas, se publican á continuacion los modelos á que los presidentes de mesa deberán atenerse.

Soria, 22 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Modelo núm. 2.º

Pueblo de.... Colegio de.... Distrito electoral de....

Abril 5.—Primer dia de elecciones.

	Votos que han obtenido los candidatos.
PARA DIPUTADO Á CORTES.	
D. N. N. (1) (Adicto ó de oposicion).	
PARA COMPROMISARIO.	
D. N. N. (2) (Adicto ó de oposicion).	

Fecha y firma del Presidente de la mesa definitiva.

(1) Seguirá la lista de los candidatos con el número de votos que cada uno haya obtenido.
(2) Seguirá tambien la lista de los candidatos con el número de votos que cada uno haya obtenido.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Próxima la época marcada para dar principio á los trabajos prevenidos por el art. 43 de la instruccion de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que lo es el 1.º de Abril inmediato, en cuyo dia los señores Alcaldes y Secretarios deben dar principio al importante servicio de la formacion de matrículas que han de regir en el próximo año económico de 1872-73, esta Administracion, aunque persuadida de que las aludidas autoridades no olvidarán el desempeño de tan importante como delicado cometido que la ley les confiere, con la puntualidad y preferente atencion que se merece, cree de su deber dirigirse á las mismas encareciéndoles la más puntual observancia de cuanto sobre tal particular prescribe la referida instruccion, referente al modo y forma en que deben practicarse estos trabajos, así como la aplicacion más estricta de las tarifas vigentes, señalando con toda precision la clase en que cada industrial debe figurar, para lo cual se tendrán presentes las diferentes alteraciones introducidas y publicadas, por cuyo medio se logrará la formacion de unas matrículas exactas que, al par que rindan al Tesoro los derechos legítimos que le corresponden, eviten á los industriales perjuicios ulteriores, conciliándose á la vez la equidad y proporcion que debe regir en todo impuesto.

Al efecto he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

- 1.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios formarán y remitirán á esta Administracion la matricula original y una copia de ella debidamente autorizada, el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena, y una factura de los mismos redactada en la forma que determina el modelo núm. 12 del Reglamento.
- 2.º En la matricula se comprenderán, por orden correlativo de tarifas, todos los industriales, comerciantes, etc. que existan en 1.º de Abril y los que soliciten su inclusion para el próximo año, los que habiendo cesado en sus respectivas industrias, artes ú oficios tengan en esta oficina pendientes de resolucion sus expedientes, mientras no haya sido comunicada la baja respectiva, y todos aquellos que la soliciten despues de dar principio á los trabajos de matricula, acompañándose a ésta, debidamente informados, los expedientes de baja respectivos. Por el mismo orden de tarifas serán totalizadas sus cuotas y formado el resumen de total industriales y cuotas.
- 3.º No será admitida ninguna matricula que no venga acompañada del duplicado, el papel de reintegro, los recibos y la factura de éstos; y para la imposicion de la multa á los morosos se considerará como no presentada la matricula que no se halle adornada de los requisitos expresados.
- 4.º En los distritos municipales que á la formacion de la matricula no exista ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en una certificacion arreglada al modelo núm. 6 de los que marchan unidos al

reglamento-instruccion de 20 de Marzo de 1870.

5.º La presentacion de matrículas quedará terminada durante el próximo mes de Abril, y los Alcaldes y Secretarios que en el dia 30 del referido mes no hayan cumplimentado aquel servicio, pagarán mancomunadamente la multa que les sea impuesta por su morosidad, cuya exaccion será irremisible.

Por último, la Administracion espera que este servicio se desempeñará por los Sres. Alcaldes y Secretarios con la puntualidad y exactitud que se recomienda, á fin de que al practicarse la visita por los Auxiliares de la Seccion especial de comprobacion administrativa, no haya motivo para castigar abusos de ningun género.

Soria, 21 de Marzo de 1872.—El Jefe económico,
JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Segun los diversos expedientes presentados á la resolucion de esta Junta, y las consultas que á la misma se han dirigido, resulta que, por consecuencia de haberse constituido ya los Ayuntamientos de la provincia con arreglo á la nueva ley municipal, se han renovado tambien en muchos pueblos las Juntas de primera enseñanza; y sin embargo de que esta Provincial ve con satisfacion el celo de aquéllas en beneficio de la instruccion de sus respectivas escuelas al ocuparse en sus primeros trabajos del nombramiento de dichas corporaciones, como quie-

Zaragoza, 11 de Marzo de 1872. —El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en las Universidades de Granada y Sevilla la cátedra de Historia de España, de la Facultad de Filosofía y Letras, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en la referida facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general, en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 24 de Febrero de 1872. —El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado se arriende en pública subasta el molino harinero perteneciente á sus propios, por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio del corriente año, y finará en 30 de Junio de 1873, bajo el tipo y condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto. La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Corporación, de once á doce de la mañana del día siguiente de los ocho de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, admitiéndose á los ocho siguientes la mejora del 10 por 100, en el local y hora designados.

Villanueva de Gormaz, 1.º de Marzo de 1872. —El Alcalde, MIGUEL DEL CASTILLO.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Don José Millan, Alcalde constitucional, y como tal Presidente del Ayuntamiento, y Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la rectificación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de

ra que no sea llegado el caso de realizarlo, y algunos lo hayan verificado en distinta forma de la prevenida por la legislación vigente, esta referida Junta, que desea el puntual cumplimiento de lo mandado acerca del particular, y teniendo en cuenta que por la orden de 13 de Agosto de 1870 se declaró vigente el reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de instrucción pública que rige en la actualidad, ha acordado, en sesión de 3 del corriente mes, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas de primera enseñanza de esta provincia que se hallaren constituidas conforme á lo establecido en el decreto del Ministerio de Fomento, fecha 14 de Octubre de 1868, continuarán hasta cumplir los cuatro años en que se renueve por suerte la mitad de sus individuos, reemplazándose no obstante desde luego los que faltan hasta completar el número de nueve en los pueblos que pasen de 2.000 habitantes y de cinco en los demás.

2.ª En donde no existan dichas Juntas locales con sujeción al expresado decreto, se organizarán inmediatamente, á cuyo fin procederán los Ayuntamientos respectivos á nombrarlas, componiéndose de los nueve ó cinco Vocales segun corresponda, sin otro carácter que el de ser personas de confianza y que sepan leer y escribir, teniendo presente que debe haberlas en todos los pueblos que sostengan escuelas públicas.

3.ª Tan luego como sean electas estas últimas Juntas se posesionarán de sus cargos, nombrando en el mismo acto entre sus individuos los que han de desempeñar el de Presidente y Secretario.

4.ª Se previene á los Alcaldes la remisión á esta repetida Junta de una lista en la que conste los individuos de que se componen las locales del ramo y cuáles sean sus Presidentes y Secretarios, con dicha circunstancia de que saben leer y escribir, tanto en los pueblos donde ya se hallaren constituidas con anterioridad, como en los que han de nombrarse nuevamente segun se encarga por la presente circular.

Soria, 16 de Marzo de 1872. —El Presidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR. —P. A. D. L. J., ISIDRO MARTINEZ DE TORO, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

regir en este distrito en el próximo año económico de 1872 á 1873, la corporación municipal de mi presidencia tiene acordado en sesión de esta fecha, que los propietarios, ganaderos, colonos, hacendados forasteros y terratenientes que cultivan fincas en este mi término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuarias, segun se halla prevenido por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo é instrucción de 6 de Diciembre de 1845; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las penas marcadas en dicho Real decreto é instrucción, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en esta Secretaría, y no les serán oídas sus reclamaciones aunque aparezcan justas, quedando incursos en las responsabilidades que marcan los artículos 24 y 25 del referido Real decreto é instrucción.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de Soria, Cardejon, Torrubia, Tordesalas y Villaseca de Arciel den la mayor publicidad á este anuncio, para que de este modo pueda llegar á conocimiento de quien interese y no puedan alegar ignorancia alguna.

Portillo, 3 de Marzo de 1872. —El Alcalde, JOSÉ MILLAN.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡Cuidado con las falsificaciones!
SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS,
LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA
REVALENTA ARABIGA (DU BARRY
de Londres.

(Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1854.)
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flatos, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, acedentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamación del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumción), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de San Guy, irritación de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocandria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento. — En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL
CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.
(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilado y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid. — En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos. — Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (31—50)

PERDIDA. — El día 19 del actual por la noche se extravió en Imon, provincia de Guadalajara, un macho muleto de tres años, pelo entrepardo, herrado de las manos, de seis cuartas y media de alzada, con un lunar blanco pequeño en la cruz de los hombros, la cola hecha á lo mular. La persona que supiese su paradero lo avisará á José de Pablo Martiñay, vecino de Soria, quien está encargado de recogerlo y abonará los gastos que el muleto haya ocasionado y gratificará el hallazgo.

SORIA. — IMPRENTA PROVINCIAL.